



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARA GONZÁLEZ GUINEA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2696/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2696/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mara González Guinea, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0416000110716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. *¿Qué normatividad regula el que las personas bloqueen, obstaculicen y hagan control de tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada, así como demanden identificación oficial e inspeccionen el interior de automóviles en la calle (considerada patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y/o colonia donde tienen su domicilio?,*

2. *¿Cuáles son los requisitos que deben cubrir las personas para obtener la autorización de bloquear, obstaculizar y hacer control de tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada, así como demandar identificación oficial e inspeccionar el interior de automóviles en la calle (considerada patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y/o colonia donde tienen su domicilio?,*

3. *¿Qué dependencia es la encargada de otorgar a las personas la autorización para bloquear, obstaculizar y hacer control de tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada, así como demandar identificación oficial e inspeccionar el interior de automóviles en la calle (considerada patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y/o colonia donde tienen su domicilio dentro de la Delegación Xochimilco o del Gobierno de la Ciudad de México?,*

4. *¿Cuántas autorizaciones para bloquear, obstaculizar y hacer control de tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o*



"vigilancia" privada, así como demandar identificación oficial e inspeccionar el interior de automóviles en calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y/o colonia se han emitido del año 2014 al 2016 en la Delegación Xochimilco? y

5. ¿A qué calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y/o colonias de la Delegación Xochimilco se ha autorizado bloquear, obstaculizar y hacer control de tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada, así como demandar identificación oficial e inspeccionar el interior de automóviles?" (sic)

II. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado previno a la particular, señalando lo siguiente:

“ ...

Especifique su requerimiento:

- *¿A que se refiere con "hacer control de tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada"?*
- *¿A que se refiere con "inspeccionar el interior de automóviles en calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal)"?*
- *¿A que se refiere con "¿A que calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal)"*
...” (sic)

III. El tres de agosto de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención que le fue formulada, señalando lo siguiente:

“ ...

Con base el Artículo 203 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública. y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (cito: "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto de acceso a información- requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente Ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día después en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complete su solicitud, En caso de que el solicitante no cumpla con día prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud podrá desecharse si el sujeto



obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. / En caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.."), a continuación aclaro y preciso •o completo los datos que solicita el Ente Obligado. Delegación Xochimilco, (las Leyes y Reglamentos que cito corresponden con los que brinda la página web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal):

A. ¿A qué se refiere. con "hacer control cie tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, Inacciones ylo "vigilancia" privada"?

Aclaración y precisión o complementar los datos:

Respecto a "hacer control de tránsito", me refiero a simular señales de tránsito verticales del tipo restrictivas (de acuerdo con la clasificación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes) con objeto de restringir o limitar el uso de calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y la liberad de tránsito. Sobre "calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal)" véase el punto C de esta aclaración y precisión o completar datos) y para ejemplificar anexo la imagen número 1. En cuanto a "por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, inacciones y/o "vigilancia" privada", esto está en función de bloquear y obstaculizar de acuerdo con:

- El Artículo 9 fracción XIII de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, cito: "Para aplicación, interpretación y efectos de esta Ley, se entiende por, ..., XII/ Bloqueo: Es el cierre definido de las vialidades",

- el Artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, cito: "En la vía pública está prohibido,,., VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, retas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con lo debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento" y

- el Artículo 25 fracción 11 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, cito: "Son infracciones contra la seguridad ciudadana,,., II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acciones de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, Para estos electos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica".

Para ejemplificar bloqueo y obstaculización anexo las imágenes número 2 y 3.

B. ¿A qué se refiere con "inspeccionar el interior de automóviles en calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal)"? Aclaración y precisión o complementar los datos:



Me refiero a exigir al automovilista abrir la cajuela del vehículo con el propósito de examinar sus pertenencias en calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal). Sobre "calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal)" véase el punto C de esta aclaración y precisión o completar datos) y para ejemplificar anexo la imagen número 4.

C. ¿A qué se refiere con "¿A qué calles consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal)"

Aclaración y precisión o complementar los datos:

Me refiero a vialidades que por naturaleza jurídica forman parte del Patrimonio inmobiliario del Distrito Federal como bienes del Dominio Público, de uso común de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial del Distrito Federal:

- el Artículo 4 fracción I, cito: "El Patrimonio del Distrito Federal se componen de: 1.

Bienes de Dominio Público",

- el Artículo 16 fracción 1, cito: "Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal:

1. Los de uso común"),

- el Artículo 19, cito: "Se consideran bienes de uso común, aquellos que puedan ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en ley. Los bienes de uso común del Distrito Federal son inalienables e inembargables," y

- el Artículo 20 fracción III, cito: "Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de uso común de! Distrito Federal__III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos",

Dicho en otras palabras, me refiero a VÍA PÚBLICA.

Reitero mi solicitud de información con los datos requeridos por el Ente Obligado, Delegación Xochimilco, en el Oficio Número: XOCH13/119/099/4.1423/2016:

1. ¿Qué normatividad regula el que las personas bloqueen y obstaculicen por medio de rejas cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada (con base en el Artículo 9 fracción XIII de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el Artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Artículo 25 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Véase imágenes 2 y 3 del anexo), el que hagan control de tránsito (dicho en otras palabras, el que restrinjan o limiten el tránsito simulando



señales de tránsito verticales del tipo restrictivas, de acuerdo con la clasificación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, véase imagen 1. del anexo), el que demanden identificación oficial (véase imagen 4) y el que inspeccionen el interior de automóviles (dicho en otras palabras, exigir al automovilista abrir la cajuela del vehículo con el propósito de examinar sus pertenencias, véase imagen 4 del anexo) en la calle (considerada patrimonio inmobiliario del Distrito Federal: vialidad que por naturaleza jurídica forman parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal como bienes del Dominio Público, de uso común de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial del Distrito Federal: Artículo 4 fracción 1, 16 fracción 1, 19 y 20 fracción III, dicho en otras palabras, vía pública) y/o colonia donde tienen su domicilio?,

2, ¿Cuáles son los requisitos que deben cubrir las personas para obtener la autorización de bloquear y obstaculizar por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada (con base en el Artículo 9 fracción XIII de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el Artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Artículo 25 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Véase imágenes 2 y 3 del anexo), de hacer control de tránsito (dicho en otras palabras, restringir o limitar el tránsito simulando señales de tránsito verticales del tipo restrictivas, de acuerdo con la clasificación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, véase imagen 1 del anexo), de demandar identificación oficial (véase imagen 4) y de inspeccionar el interior de automóviles (dicho en otras palabras, exigir al automovilista abrir la cajuela del vehículo con el propósito de examinar sus pertenencias, véase imagen 4 del anexo) en la calle (considerada patrimonio inmobiliario del Distrito Federal: vialidad que por naturaleza jurídica forman parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal como bienes del Dominio Público, de uso común de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial del Distrito Federal: Artículo 4 fracción I, 16 fracción I, 19 y 20 fracción III, dicho en otras palabras, vía pública) y/o colonia donde tienen su domicilio?,

3. ¿Qué dependencia es la encargada de otorgar a las personas la autorización de bloquear y obstaculizar por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada (con base en el Artículo 9 fracción XIII de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el Artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Artículo 25 fracción I de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Véase imágenes 2 y 3 del anexo), de hacer control de tránsito (dicho en otras palabras, restringir o limitar el tránsito simulando señales de tránsito verticales del tipo restrictivas, de acuerdo con la clasificación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, véase imagen 1 del anexo), de demandar identificación oficial (véase imagen 4) y de inspeccionar el interior de automóviles (dicho en otras palabras, exigir al automovilista abrir la cajuela del vehículo con el propósito de examinar sus pertenencias, véase imagen 4 del anexo) en la calle (considerada patrimonio inmobiliario del Distrito Federal: vialidad que por naturaleza jurídica forman parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal como bienes del Dominio Público, de uso común de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial del Distrito Federal: Artículo 4 fracción 1, 16 fracción 1, 19 y 20 fracción III,



dicho en otras palabras, vía pública) y/o colonia donde tienen su domicilio dentro de la Delegación Xochimilco o del Gobierno de la Ciudad de México?,

4. ¿Cuántas autorizaciones para bloquear y obstaculizar por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada (con base en el Artículo 9 fracción XIII de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el Artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Artículo 25 fracción 11 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Véase imágenes 2 y 3 del anexo), para hacer control de tránsito (dicho en otras palabras, el que restrinjan o limiten el tránsito simulando señales de tránsito verticales del tipo restrictivas, de acuerdo con la clasificación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, véase imagen 1 del anexo), para demandar identificación oficial (véase imagen 4) y para inspeccionar el interior de automóviles (dicho en otras palabras, exigir al automovilista abrir la cajuela del vehículo con el propósito de examinar sus pertenencias, véase imagen 4 del anexo) en la calle (considerada patrimonio inmobiliario del Distrito Federal: vialidad que por naturaleza jurídica forman parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal como bienes del Dominio Público, de uso común de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial del Distrito Federal: Artículo 4 fracción I, 16 fracción 1, 19 y 20 fracción III, dicho en otras palabras, vía pública) y/o colonia donde tienen su domicilio se han emitido del año 2014 al 2016 en la Delegación Xochimilco? y

5. ¿A qué calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal: vialidades que por naturaleza jurídica forman parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal como bienes del Dominio Público, de uso común de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial del Distrito Federal: Artículo 4 fracción I, 16 fracción I, 19 y 20 fracción III, dicho en otras palabras, vía pública) y/o colonias de la Delegación Xochimilco se ha autorizado bloquear y obstaculizar por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada (con base en el Artículo 9 fracción XIII de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el Artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Artículo 25 fracción II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Véase imágenes 2 y 3 del anexo), hacer control de tránsito (dicho en otras palabras, el que restrinjan o limiten el tránsito simulando señales de tránsito verticales del tipo restrictivas, de acuerdo con la clasificación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, véase imagen 1 del anexo), demandar identificación oficial (véase imagen 4) e inspeccionar el interior de automóviles (dicho en otras palabras, exigir al automovilista abrir la cajuela del vehículo con el propósito de examinar sus pertenencias, véase imagen 4 del anexo)?

..." (sic)

IV. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio XOCH13/119/099/1.1581/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:



OFICIO XOCH13/119/099/1.1581/2016:

“ ...

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellas motivas que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. "

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13.214-819-2016 turnado por el Director Jurídico y recibido en esta Unida de Transparencia con fecha de 05 de agosto del 2016 se da respuesta a su requerimiento.

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio XOCH13.214-819-2016 del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Jurídico del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, en lo que respecta al punto uno hago referencia a diversas leyes aplicables al caso concreto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, VIAJAR POR SU TERRITORIO y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte..."

"Artículo 14.- Nadie podrá ser' privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el



que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al derecho...

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

"Artículo 16.- En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes."

"Artículo 17.- los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I.- La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

II.- La prestación de los servicios públicos;

III.- Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino,"

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

"Artículo 15.- ...el Comité del Patrimonio Inmobiliario es la autoridad que está facultada para conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, permisos administrativos temporales revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es decir, los bienes de dominio público, para que se conviertan a propiedad privada es mediante una enajenación, a través de procedimiento de desincorporación, es decir, para que ustedes puedan disponer de un espacio, tienen que ser propietarios de éste y para ello se deberá cumplir con las formalidades establecidas en la citada Ley.

"Artículo 17.- los bienes del dominio público son: inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, los particulares sólo podrán obtener sobre ellos cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que dicha Ley establezca.

Reglamento de Tránsito Metropolitano



Artículo 14.- En las vías públicas está prohibido:

II.- Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad, salvo que se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de accidentes o emergencias;

Ley de Protección de datos personales para el Distrito Federal.

En cuanto al punto dos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Metropolitano en su artículo 14 del cual que se desprende que, NO se puede restringir el derecho del uso de la vía pública a ningún particular, hasta en tanto no cambie su situación jurídica y ésta se convierta a propiedad privada; por tanto no existen requisitos para obstaculizar la vía pública.

En lo que respecta al punto tres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, estipula que el Comité del Patrimonio Inmobiliario es la autoridad que está facultada para conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, permisos administrativos temporales revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal. Es decir, los bienes de dominio público, para que se conviertan a propiedad privada es mediante una enajenación, a través de procedimiento de desincorporación, es decir, para que ustedes puedan disponer de un espacio, tienen que ser propietarios de éste y para ello se deberá cumplir con las formalidades establecidas en la citada Ley.

Tratándose de sitios que oficialmente sean reconocidos como vías públicas el artículo 17 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público establece que los bienes del dominio público son: inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, los particulares sólo podrán obtener sobre ellos cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que dicha Ley establezca.

Asimismo los bienes del dominio público, tales como vías públicas, estas tienen la naturaleza de uso común tal como lo marca la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público en sus numerales 1, 2, 4, 5, 16, fracción 1, 17, 19, y el Código Civil para el Distrito Federal artículos 764, 765, 766, 767 y 768.

En relación al punto cuatro, del año 2014 al 2016 en la Delegación Xochimilco no existen autorizaciones registradas toda vez que, esta Desconcentrada, NO TIENE FACULTADES PARA AUTORIZAR BLOQUEOS U OBSTACULIZAR VÍA PÚBLICA, lo anterior en apego a los artículos 122, Apartado C, Base tercera Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12, fracción III, 87, 104, 195 Y 117 del Estatuto de Gobierno



del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción III, 120, 121, 122 del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Para concluir, el punto cinco, esta desconcentrada NO TIENE FACULTADES PARA AUTORIZAR BLOQUEOS U OBSTACULIZAR VÍA PÚBLICA, en calles de esta Delegación, lo anterior en apego a los artículos 122, Apartado C, Base tercera Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12, fracción III, 87, 104, 195 Y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción III, 120, 121, 122 del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

*De lo anteriormente expuesto se concluye, que esta Desconcentrada no tiene facultades para emitir el tipo de autorizaciones en cuestión.
..." (sic)*

V. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

" ...

7. ...

Me causa agravio el que en la respuesta a mi solicitud de información (OFICIO No. XOCH13/119/099/1.1581/2016) la autoridad recurrida OMITA NORMAS.

..." (sic)

VI. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información, así como las documentales adjuntas al correo electrónico del ahora recurrente.



Del mismo modo, con fundamento en los numerales 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El seis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual fue remitido el oficio XOCH13/119/118.1.2012/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino mediante el diverso XOCH13-214-961-2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora Jurídica, donde señaló lo siguiente:

“ ...

UNO. Por lo que hace al agravio "...ésta omisión coincide con el punto a y b de este recurso de revisión, pues en la Fracción VI del Artículo 234 se contempla la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la LTAIPRCCM, estos plazos corresponden, de acuerdo con el artículo 212 de la LTAIPRCCM, a 9 días hábiles que empiezas a partir de! día siguiente en que se hizo la solicitud y, en casos, excepcionales 9 días más, pero para que el Sujeto Obligado pueda hacer uso de estos 9 días extras deberá comunicarlo y justificarlo antes de vencer el plazo de los primeros 9 días..." (sic)

Se hace mención que esta Unidad de Transparencia se conduce bajo la literalidad de la ley, por lo que se precedió a requerir al hoy recurrente aclarara o especificara determinados conceptos, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, Por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir de/día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, En



caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley, Ninguna solicitud de información desecharse si e/ sujeto obligado omite, requerir al solicitante Para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales ,no desahogados. se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención Motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia se encuentra legalmente facultada a realizar ese tipo de prevenciones, misma que la hoy recurrente desahogó de manera satisfactoria y dicho desahogo fue turnado a la Dirección Jurídica para que con dichos elementos pudiese dar atención de calidad a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0416000110716.

Así mismo, se hace notar que si dicho desahogó fue aceptado por esta Unidad de Transparencia el día 11 de agosto del año en curso, los plazos a que hace mención el artículo 212 de la multicitada ley, comenzarán a surtir efectos desde esa fecha, motivo por el cual el sistema Infomex contabilizó los ellas y señalo como fecha máxima de entrega de información el día 22 de agosto; motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia en ningún momento excedió los plazos señalados, mucho menos actuó con DOLO o MALA FE hacía la ahora recurrente.

Ahora bien, referente al agravio referente a la respuesta emitida por la Dirección ,jurídica a su solicitud de acceso a la información pública, como respuesta complementaria es .que se pone a disposición de la hoy recurrente el oficio X0C1-113-214-961-2016 firmado por la ahora Subdirectora Jurídica mediante el cual se da atención a su agravio.

Así bien, se solicita a ese H, Órgano Garante sobresea el presente Recurso de Revisión, toda vez que se considera que al haber dado una nueva respuesta a la recurrente y satisfaciendo su argumento se actualiza la fracción It de artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que queda sin materia de estudio el presente.

En esa tesitura, se desprende que este Órgano Político-Administrativo en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por la ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que este Órgano Político-Administrativo se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia., garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Finalmente, y toda vez que este Órgano Político Administrativo ha proporcionado la respuesta a la solicitud correspondiente mediante correo electrónico el ahora recurrente, con fundamento en los artículos 243, fracción II y 249 fracción II de la Ley de



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente SOBRESEER el presente Recurso de Revisión.
..." (sic)*

OFICIO XOCH13-214-961-2016:

" ...

POR LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

EN CUANTO A LOS AGRAVIOS QUE COMPETEN A ESTA ÁREA:

D) QUE NUESTRA RESPUESTA FUE APEGADA A DERECHO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ELLO CON APEGO A LOS ARTÍCULOS 11, 14,16 Y 122, APARTADO C, BASE TERCERA FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE TEXTUAL AÑADEN:

"Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, VIAJAR .POR SU TERRITORIO y mudar de residencia,, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte..."

"Artículo 14.-... Nadie podrá ser privado de la liberta o de sus propiedades, posesiones a derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme o las leyes expedidas con anterioridad al derecho..."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

BASE TERCERA, Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales; desconcentrados y descentralizados;

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes; la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos ámanos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.,



ASI MISMO EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 16 Y 17 SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"Artículo 16- En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de/los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes,"

"Artículo 17.- Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I.- La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

II.- La prestación de los servicios públicos;

III.-Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino;"

POR CUANTO HACE A LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO ARTÍCULO 15 EN EL QUE SE ESTIPULA LO SIGUIENTE

Artículo 15.- Para la operación y funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario, Se estará a las bases de organización que para tal efecto expida el jefe de Gobierno del Distrito Federal, independientemente de las siguientes:

1. Conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, Permisos Administrativos Temporales Revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el Patrimonio inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal...

ES DECIR, LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, PARA QUE SE CONVIERTAN A PROPIEDAD PRIVADA ES MEDIANTE UNA ENAJENACIÓN, A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN, ES DECIR PARA QUE ALGÚN CIUDADANO PUEDA DISPONER DE UN ESPACIO TIENE QUE SER PROPIETARIO DE ESTE PARA ELLO SE DEBERÁ CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CITADA LEY.

TRATÁNDOSE DE SITIOS QUE OFICIALMENTE SEAN RECONOCIDOS COMO VÍAS PÚBLICAS EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO ESTABLECE QUE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO SON: INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INEMBARGABLES Y NO ESTARÁN SUJETOS A NINGÚN GRAVAMEN O AFECTACIÓN DE DOMINIO, MIENTRAS NO CAMBIEN SU SITUACIÓN JURÍDICA, A ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE POSESIÓN DEFINITIVA O PROVISIONAL. LOS PARTICULARES SOLO PODRÁN OBTENER SOBRE ELLOS CUANDO SU NATURALEZA LO PERMITA, EL DERECHO DE USO,



APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTOS BIENES EN LOS CASOS Y EN LAS CONDICIONES QUE DICHA LEY ESTABLEZCA.

ASIMISMO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, TALES COMO VÍAS PÚBLICAS, TIENEN LA NATURALEZA DE USO COMÚN TAL Y COMO LO MARCA LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO EN SUS NUMERALES 1, 2, 4, 5, 16, FRACCIÓN I, 17, 19, Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 764, 765, 766, 767 Y 768.

EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MENCIONADA LEY DE MOVILIDAD ARTÍCULO 15 FRACCIÓN III, 181 PÁRRAFO IV Y 196 EN LOS CUALES SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

Artículo 15.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones:

III. Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstos en las normas jurídicas y administrativas aplicables;

Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de/a Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización:

...La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.

Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización., así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.

POR LO ANTERIOR LAS ATRIBUCIONES A LAS QUE SE REFIERE LA CITADA LEY HACEN REFERENCIA A AUTORIZAR EL USO DE LAS VÍAS SECUNDARIAS LAS CUALES SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN LIX DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAS SON "... ESPACIO FÍSICO CUYA FUNCIÓN ES PERMITIR EL ACCESO A LOS PREDIOS Y FACULTAR EL



FLUJO DEL TRÁNSITO VEHICULAR NO CONTINUO; EN SU MAYORÍA CONECTAN CON VÍAS PRIMARIAS Y SUS INTERSECCIONES PUEDEN ESTAR CONTROLADAS POR SEMÁFOROS..." POR TANTO ES A TRAVÉS DE LA DIRECCION DE GOBIERNO QUE ESTA DESCONCENTRADA OTORGA DICHOS PERMISOS LOS CUALES SON DE FORMA TEMPORAL Y EN CASOS ESPECÍFICOS LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL OBJETIVO 1 DEL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE DE ESTA DESCONCENTRADA.

EN EL MISMO TENOR NIEGO QUE CAUSE AGRAVIO A LA RECURRENTE, PUES SI BIEN POR ERROR HUMANO DE TIPO MECANOGRÁFICO SE SEÑALÓ EL ARTÍCULO 14 EN VEZ DEL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 17 DE AGOSTO DEL 2015, TAMBIEN ES CIERTO QUE EN ESCENCIA CUMPLE LA PETICIÓN, PUES EN REALIDAD LA MATERIA ES MUY EXTENSA Y EN INFINIDAD DE LEYES SE PODRIA ENCONTRAR INFORMACION MINIMA CON EL TEMA QUE NOS OCUPA.

EN CUANTO A QUE SE MENCIONAN ARTÍCULOS INEXISTENTES EN EL CASO ESPECIFICO DEL MENCIONADO ARTICULO 195 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SE TRATÓ DE UN ERROR HUMANO DE TIPO MECANOGRÁFICO EN EL QUE SE SEÑALÓ ARTICULO 195 Y NO 145 DE LA CITADA LEGISLACIÓN.

POR LO QUE RESPECTA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO TIENE RELACIÓN CON EL CASO ES CONCRETO POR TANTO ESTA SUBDIRECCIÓN ACEPTA EL ERROR DE SU COLOCACIÓN.

LO QUE NIEGO CATEGORICAMENTE QUE EN NUESTRA RESPUESTA PUEDA EXISTIR DOLO Y MALA FE. Y POR LO TANTO NIEGO QUE LE CAUSE AGRAVIOS A LA AHORA RECURRENTE, VIOLENTANDO SUS DERECHOS HUMANOS, ..." (sic)

VIII. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar que la recurrente se presentó a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto.



Finalmente, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

X. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de la particular, a través de un correo electrónico del



seis de octubre de dos mil dieciséis, la emisión de una respuesta complementaria, la cual también fue notificada a este Órgano Colegiado para su análisis.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado requirió el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que tratándose de supuestos que den como resultado de la emisión y notificación de presuntas respuesta complementarias, el estudio de las mismas se realizará de manera oficiosa, considerando que de ella se puede desprender el cumplimiento o no de lo solicitado por la particular, luego entonces, para que proceda el sobreseimiento en el presente asunto, es necesario que se desprenda que durante la substanciación del recurso de revisión, se notifique a la recurrente una respuesta complementaria, lo que no aconteció, ya que como se puede observar, de la información que remitió el Sujeto, no se advierte que sea una nueva respuesta a su solicitud de información, ya que del contenido de dicha respuesta se desprende que el Sujeto se excusó de haber tenido errores en la respuesta impugnada, lo que no abona a la información remitida.

Aunado a lo anterior, en caso de que prosperara el sobreseimiento y le asista la razón al Sujeto Obligado, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así el sobreseer el medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5



Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

PLENO

Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En ese sentido, lo procedente es desestimar la solicitud del Sujeto Obligado, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... [1]1. ¿Qué normatividad regula el que las personas bloqueen, obstaculicen y hagan control de tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada, así como demanden identificación oficial e inspeccionen el interior de automóviles en la calle (considerada patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y/o colonia donde tienen su</p>	<p>“... Por lo anterior, en lo que respecta al punto uno hago referencia a diversas leyes aplicables al caso concreto: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, VIAJAR POR SU TERRITORIO y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte..." "Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o</p>	



<p>domicilio?," (sic)</p>	<p>derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al derecho...</p> <p>"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."</p> <p style="text-align: center;">Estatuto de Gobierno del Distrito Federal</p> <p>"Artículo 16.- En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes."</p> <p>"Artículo 17.- los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:</p> <p>I.- La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;</p> <p>II.- La prestación de los servicios públicos;</p> <p>III.- Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza</p>	
---------------------------	---	--



	<p>y destino,"</p> <p>Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público</p> <p>"Artículo 15.- ...el Comité del Patrimonio Inmobiliario es la autoridad que está facultada para conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, permisos administrativos temporales revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>Es decir, los bienes de dominio público, para que se conviertan a propiedad privada es mediante una enajenación, a través de procedimiento de desincorporación, es decir, para que ustedes puedan disponer de un espacio, tienen que ser propietarios de éste y para ello se deberá cumplir con las formalidades establecidas en la citada Ley.</p> <p>"Artículo 17.- los bienes del dominio público son: inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, los particulares sólo podrán obtener sobre ellos cuando su naturaleza</p>	
--	---	--



	<p><i>lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que dicha Ley establezca.</i></p> <p style="text-align: center;">Reglamento de Tránsito Metropolitano</p> <p><i>Artículo 14.- En las vías públicas está prohibido: II.- Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad, salvo que se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de accidentes o emergencias;" (sic)</i></p>	
<p><i>"[2] 2. ¿Cuáles son los requisitos que deben cubrir las personas para obtener la autorización de bloquear, obstaculizar y hacer control de tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o 'vigilancia" privada, así como demandar identificación oficial e inspeccionar el interior de automóviles en la calle (considerada patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y/o colonia donde tienen su domicilio?" (sic)</i></p>	<p><i>"En cuanto al punto dos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Metropolitano en su artículo 14 del cual que se desprende que, NO se puede restringir el derecho del uso de la vía pública a ningún particular, hasta en tanto no cambie su situación jurídica y ésta se convierta a propiedad privada; por tanto no existen requisitos para obstaculizar la vía pública." (sic)</i></p>	
<p><i>"[3] 3. ¿Qué dependencia es la</i></p>	<p><i>"En lo que respecta al punto tres, de acuerdo a lo establecido en el</i></p>	



<p>encargada de otorgar a las personas la autorización para bloquear, obstaculizar y hacer control de tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada, así como demandar identificación oficial e inspeccionar el interior de automóviles en la calle (considerada patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y/o colonia donde tienen su domicilio dentro de la Delegación Xochimilco o del Gobierno de la Ciudad de México?," (sic)</p>	<p>artículo 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, estipula que el Comité del Patrimonio Inmobiliario es la autoridad que está facultada para conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, permisos administrativos temporales revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal. Es decir, los bienes de dominio público, para que se conviertan a propiedad privada es mediante una enajenación, a través de procedimiento de desincorporación, es decir, para que ustedes puedan disponer de un espacio, tienen que ser propietarios de éste y para ello se deberá cumplir con las formalidades establecidas en la citada Ley.</p> <p>Tratándose de sitios que oficialmente sean reconocidos como vías públicas el artículo 17 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público establece que los bienes del dominio público son: inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, los particulares sólo podrán obtener</p>	
---	---	--



	<p>sobre ellos cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que dicha Ley establezca.</p> <p>Asimismo los bienes del dominio público, tales como vías públicas, estas tienen la naturaleza de uso común tal como lo marca la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público en sus numerales 1, 2, 4, 5, 16, fracción 1, 17, 19, y el Código Civil para el Distrito Federal artículos 764, 765, 766, 767 y 768.” (sic)</p>	
<p>“[4] 4. ¿Cuántas autorizaciones para bloquear, obstaculizar y hacer control de tránsito (peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada, así como demandar identificación oficial e inspeccionar el interior de automóviles en calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y/o colonia se han emitido del año 2014 al 2016 en la Delegación Xochimilco? Y” (sic)</p>	<p>“En relación al punto cuatro, del año 2014 al 2016 en la Delegación Xochimilco no existen autorizaciones registradas toda vez que, esta Desconcentrada, NO TIENE FACULTADES PARA AUTORIZAR BLOQUEOS U OBSTACULIZAR VÍA PÚBLICA, lo anterior en apego a los artículos 122, Apartado C, Base tercera Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12, fracción III, 87, 104, 195 Y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción III, 120, 121, 122 del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.” (sic)</p>	
<p>“[5] 5. ¿A qué calles (consideradas patrimonio inmobiliario del Distrito Federal) y/o colonias de la Delegación Xochimilco se ha autorizado bloquear, obstaculizar y hacer control de tránsito</p>	<p>“Para concluir, el punto cinco, esta desconcentrada NO TIENE FACULTADES PARA AUTORIZAR BLOQUEOS U OBSTACULIZAR VÍA PÚBLICA, en calles de esta Delegación, lo anterior en apego a los artículos 122, Apartado C, Base tercera</p>	



<p><i>(peatonal y vehicular) por medio de rejas, cadenas, casetas, jardineras, macetones y/o "vigilancia" privada, así como demandar identificación oficial e inspeccionar el interior de automóviles?" (sic)</i></p>	<p><i>Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12, fracción III, 87,104, 195 Y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción III, 120, 121, 122 del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>De lo anteriormente expuesto se concluye, que esta Desconcentrada no tiene facultades para emitir el tipo de autorizaciones en cuestión." (sic)</i></p>	
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la recurrente **se inconformó con la respuesta dada a su solicitud de información ya que consideró que el Sujeto Obligado omitió normas**

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

“...

UNO. Por lo que hace al agravio "...ésta omisión coincide con el punto a y b de este recurso de revisión, pues en la Fracción VI del Artículo 234 se contempla la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la LTAIPRCCM, estos plazos corresponden, de acuerdo con el artículo 212 de la LTAIPRCCM, a 9 días hábiles que empiezas a partir de! día siguiente en que se hizo la solicitud y, en casos, excepcionales 9 días más, pero para que el Sujeto Obligado pueda hacer uso de estos 9 días extras deberá comunicarlo y justificarlo antes de vencer el plazo de los primeros 9 días..." (sic)

Se hace mención que esta Unidad de Transparencia se conduce bajo la literalidad de la ley, por lo que se precedió a requerir al hoy recurrente aclarara o especificara determinados conceptos, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:



Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, Por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir de/día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley, Ninguna solicitud de información desecharse si el sujeto obligado omite, requerir al solicitante Para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales ,no desahogados. se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención Motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia se encuentra legalmente facultada a realizar ese tipo de prevenciones, misma que la hoy recurrente desahogó de manera satisfactoria y dicho desahogo fue turnado a la Dirección Jurídica para que con dichos elementos pudiese dar atención de calidad a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0416000110716.

Así mismo, se hace notar que si dicho desahogó fue aceptado por esta Unidad de Transparencia el día 11 de agosto del año en curso, los plazos a que hace mención el artículo 212 de la multicitada ley, comenzarán a surtir efectos desde esa fecha, motivo por el cual el sistema Infomex contabilizó los ellas y señalo como fecha máxima de entrega de información el día 22 de agosto; motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia en ningún momento excedió los plazos señalados, mucho menos actuó con DOLO o MALA FE hacía la ahora recurrente.

Ahora bien, referente al agravio referente a la respuesta emitida por la Dirección ,jurídica a su solicitud de acceso a la información pública, como respuesta complementaria es .que se pone a disposición de la hoy recurrente el oficio X0C1-113-214-961-2016 firmado por la ahora Subdirectora Jurídica mediante el cual se da atención a su agravio.

Así bien, se solicita a ese H, Órgano Garante sobresea el presente Recurso de Revisión, toda vez que se considera que al haber dado una nueva respuesta a la recurrente y satisfaciendo su argumento se actualiza la fracción It de artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que queda sin materia de estudio el presente.

En esa tesitura, se desprende que este Órgano Político-Administrativo en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por la ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que este Órgano Político-Administrativo se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia., garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.



Finalmente, y toda vez que este Órgano Político Administrativo ha proporcionado la respuesta a la solicitud correspondiente mediante correo electrónico el ahora recurrente, con fundamento en los artículos 243, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente SOBRESEER el presente Recurso de Revisión. ...” (sic)

De ese modo, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, y luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que a través de esta última, hizo del conocimiento de la ahora recurrente lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 17 de los Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 15 y 17 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, no se le podía restringir el derecho de uso de la vía pública a ningún particular.
- La Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público estipulaba que el Comité del Patrimonio Inmobiliario era la facultada para conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, Permisos Administrativos Temporales Revocables y los demás actos jurídicos que incidieran en el Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Los bienes de dominio público, para que se convirtieran a propiedad privada, era mediante una enajenación, a través de procedimiento de desincorporación, es decir, para que pudieran disponer de un espacio, tenían que ser propietarios de éste y para ello se debería cumplir con las formalidades establecidas.
- De dos mil catorce a la fecha, en la Delegación Xochimilco no existían autorizaciones registradas *PARA AUTORIZAR BLOQUEOS U OBSTACULIZAR VÍA PÚBLICA*, lo anterior, en apego a los artículos 122, Apartado C, Base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 12, fracción III, 87, 104, 195 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 2, 3 fracción III, 120, 121 y 122 del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



- El Sujeto Obligado *NO TIENE FACULTADES PARA AUTORIZAR BLOQUEOS U OBSTACULIZAR VÍA PÚBLICA* en calles de esta Delegación, lo anterior, en apego a los artículos 122, Apartado C, Base tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 12, fracción III, 87, 104, 195 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 2, 3 fracción III, 120, 121, 122 del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado emitió pronunciamientos categóricos con respecto a los requerimientos de la particular, circunstancia por la cual se advierte que en todo momento actuó acorde a los principios de información y transparencia de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De lo anterior, se desprende que el proceder del Sujeto Obligado crea **certeza jurídica** para este Órgano Colegiado respecto a que el derecho constitucional que le atañe a la recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información,



considerándose oportuno indicar que las actuaciones del Sujeto se **reviste del principio de buena fe**, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo solicitado, por lo que resulta preciso citar la siguiente normatividad:.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, es preciso concluir que el agravio de la recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se pronunció categóricamente respecto de todos y cada uno de los requerimientos de la particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO